

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: Oneida Romero Castañeda
OPOSITOR: Jaime Cuervo Sánchez
RADICACIÓN: 250003121001201700031 01

(Estudiado y aprobado en Sala del 25 de junio de 2020)

Decide la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el marco de la L. 1448/2011, la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bogotá, en adelante UAEGRTD, presentó la ciudadana Oneida Romero Castañeda, siendo opositor el señor Jaime Cuervo Sánchez.

ANTECEDENTES

1. COMPETENCIA

1. Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los arts. 79 y 80 de la L. 1448/2011, en concordancia con el art. 6º del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

2. La reclamante presentó solicitud de restitución del predio rural “Cedro Huevo”, que se conoce catastral y registralmente como “La Esperanza”, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Chaguaní del departamento de Cundinamarca, con fundamento en los siguientes hechos:

3. Tomó posesión del bien junto con su núcleo familiar en el mes de mayo del año 2000, después que su compañero permanente Luis Eduardo Cantor lo adquiriera mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Neftalí Prieto Martínez, en el que acordaron como precio del inmueble la suma de \$4.500.000 de los cuales se pagaron \$500.000 al momento de la firma, y se convino el pago de lo demás en cuatro cuotas anuales de \$1.000.000.

4. De manera efectiva cancelaron \$1.500.000 y vivieron en la vereda El Retiro alrededor de un año y tres meses, tiempo en el cual, construyeron una vivienda¹, y dedicaron el predio al cultivos de plátano, yuca, arracacha y una huerta casera con cebolla, cilantro, zanahoria y habichuela.

5. Se desplazaron hacia Bogotá el 10 de marzo de 2002, como consecuencia de a) el reclutamiento forzado de sus hijas Flor y Diana, al parecer por miembros del Frente 22 de las FARC-EP, lo que aconteció los días 11 de noviembre de 2001 y 21 de febrero de 2002, respectivamente, y b) las amenazas proferidas en su contra por paramilitares.

6. Los reclutamientos forzados de sus hijas fueron confesados, según su dicho, por los "subversivos" Cesar y Alirio ante la Fiscalía Séptima de Paloquemao. Flor y Diana después de 13 años de pertenecer a la organización guerrillera, se reinsertaron a la vida civil.

7. Niega haber enajenado sus derechos sobre el predio, y no sabe quién es Jaime Cuervo Sánchez, actual ocupante.

3. IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

Información solicitante				
Nombre	Identificación	Edad	Vinculación con el predio	Calidad que ostenta
Oneida Romero Castañeda	171619	63	2000	Ocupante
Identificación núcleo familiar en la época de victimización				
Nombre	Vinculo	Identificación	Edad	Presente al momento de victimización
Luis Eduardo Cantor	Compañero permanente	12144209	65	Si

¹ Según la exposición fáctica, la casa contaba con dos habitaciones grandes, sala, corredor y cocina, servicio de energía eléctrica, y el agua era captada de una quebrada cercana. Sus columnas eran de madera aserrada, tenía techo de zinc y estaba forrada con esterilla de guadua.

Carolina Cantor Romero	Hija	53089461	37	Si
Flor Yaneth Cantor Romero	Hija	1114835828	35	Si
Luis Eduardo Cantor Romero	Hijo	1024474176	34	Si
Diana Marcela Cantor Romero	Hija	1026578311	32	Si
Jennifer Cantor Romero	Hija	1012380636	29	Si
Lucero Cantor Romero	Hija	1012405774	27	Si

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO RECLAMADO

Predio rural ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Chaguaní del departamento de Cundinamarca:				
Código Catastral	FMI	Área georreferenciada	Ocupantes	
00-01-0005-0096-000	162-28813	3 ha 3.532 m2	Jaime Cuervo Sánchez	
GEORREFERENCIACIÓN				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121198	1034901,338	943558,2972	4° 54' 41,8378" N	74° 35' 10,9749" W
121199	1034899,486	943599,0942	4° 54' 41,7785" N	74° 35' 9,6507" W
121203	1034785,526	943630,3838	4° 54' 38,0695" N	74° 35' 8,6324" W
121202	1034715,558	943653,5807	4° 54' 35,7924" N	74° 35' 7,8778" W
121205	1034679,409	943737,318	4° 54' 34,6177" N	74° 35' 5,1591" W
121204B	1034646,445	943773,5104	4° 54' 33,5455" N	74° 35' 3,9836" W
121201	1034593,788	943793,8347	4° 54' 31,8318" N	74° 35' 3,3226" W
121200	1034564,898	943695,5247	4° 54' 30,8889" N	74° 35' 6,5127" W
121195	1034595,954	943599,115	4° 54' 31,8975" N	74° 35' 9,6426" W
121196	1034650,703	943580,1631	4° 54' 33,6793" N	74° 35' 10,2590" W
121197	1034773,537	943571,675	4° 54' 37,6778" N	74° 35' 10,5376" W
LINDEROS				

NORTE:	Partiendo desde el punto 121198 en línea recta en dirección sur - oriental con un azimut de 92° 33' 49,138" hasta el punto 121199 con PEDRO GALINDO en una distancia de 40,839 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 121199 en dirección sur - oriental en línea recta con azimut de 164° 38' 49,382" hasta el punto 121203, de este en línea recta en dirección sur - oriental en línea recta con azimut de 161° 39' 55,770" hasta el punto 121202, de este en línea recta en dirección sur - oriental en línea recta con azimut de 113° 22' 6,645" hasta el punto 121205 y de este en línea recta en dirección sur - oriental en línea recta con azimut de 132° 22' 9,551" hasta el punto 121204B con YOMAR SÁNCHEZ - ISMAEL HERRERO en una distancia de 332,0512 m. Por este mismo lindero partiendo desde el punto 121204B en dirección sur - oriental en línea recta con azimut de 158° 54' 32,347" hasta el punto 121201 con MAXIMINO en una distancia de 56,4437 m. caño de por medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 121201 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 253° 32' 2,632" hasta el punto 121200 y de este en línea recta en dirección nor - occidental con azimut de 287° 51' 41,588" hasta el punto 121195 con BAUDILIO PRIETO en una distancia de 203,7551 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 121195 en dirección nor-occidental en línea recta con azimut de 340° 54' 56,094" hasta el punto 121196, de este en línea recta en dirección nor - occidental con azimut de 356° 0' 55,432" hasta el punto 121197 y de este en línea recta en dirección nor - occidental con azimut de 353° 59' 54,617" hasta el punto 121198 con NELCY o NELLY RODRÍGUEZ quebrada de por medio en una distancia de 309,565 m.

Información tomada de la solicitud de restitución (Consecutivo n° 2).

5. TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA UAEGRTD

8. La UAEGRTD, mediante Resolución n.º RO 00487 de 7 de junio de 2017 inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora Oneida Romero Castañeda y a Luis Eduardo Cantor en calidad de ocupantes junto con su núcleo familiar del predio reclamado en restitución, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad exigido por la L. 1448/2011 (Consecutivo n° 12, pág. 290).

6. PRETENSIONES

9. En resumen, la reclamante solicita a este Tribunal que junto con su compañero permanente, se declare que son titulares del derecho *iusfundamental* a la restitución, y en consecuencia:

10. Ordenar la restitución por equivalencia en términos ambientales y/o económicos, como mecanismo subsidiario de la restitución, o en su defecto la compensación económica.

11. Impartir las órdenes de actualización catastral, de alivio de pasivos de todo orden, entrega de proyectos productivos, de subsidio familiar de vivienda, y en general, todas aquellas que permitan la restitución con vocación transformadora y la aplicación de un enfoque de género.

7. TRÁMITE JUDICIAL

12. El proceso se asignó por reparto al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca y se admitió por auto de 31 de enero de 2018 (Consecutivo nº 4). El juzgado en mención ordenó, entre otras disposiciones, la publicación de que trata el literal «e» del art. 86 de la L. 1448/2011, la notificación personal del señor Jaime Cuervo Sánchez y la sustracción provisional del comercio del inmueble objeto de restitución.

13. Efectuada la correspondiente publicación (Consecutivo nº 35) y la notificación personal del señor Jaime Cuervo (Consecutivo nº 27) a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Chaguaní el 17 de julio de 2018, el notificado, mediante apoderado designado por la Defensoría del Pueblo, presentó oportunamente oposición con relación al inmueble solicitado (Consecutivo nº 87).

14. Agotada la instrucción, el Juzgado remitió el expediente al Tribunal para lo de su competencia. Asumido el caso, mediante auto de 5 de diciembre de 2019 se efectuaron algunos requerimientos, y una vez acatados, con proveído de 28 de abril de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegatos y conceptos finales, término del cual se sirvió únicamente la Procuraduría (Consecutivo nº 32).

8. INTERVENCIONES

15. **Jaime Cuervo Sánchez** presentó escrito de oposición por conducto de apoderado de la Defensoría Pública (Consecutivo nº 87, juzgado) en el que argumentó que la señora Esther Julia Parada, le ofreció hacia el año 2002 una finca llamada "La Esperanza", que formaba parte de un predio de mayor extensión denominado "Los Guayabos", de propiedad de la señora Margarita Vásquez. Mediante escritura pública nº 480 de 22 de julio de 2006 de la Notaria Única de Guaduas debidamente registrada, formalizó la compra del predio "actuando bajo el principio de la buena fe".

16. Desde la época en que afirma adquirió el inmueble ejerce la posesión material en forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, respecto de la cual no adelantó actos ilegales generadores de despojo de tierras. Con sus propios recursos realizó mejoras del inmueble y no conoce a la reclamante.

17. Cuenta con un alto grado de vulnerabilidad por cuanto tiene 82 años, no percibe pensión de vejez, tiene dificultades auditivas, es hipertenso, vive solo y su manutención es producto de la explotación de la finca.

18. En concepto del **Ministerio Público** el Tribunal debe compensar por equivalencia a los solicitantes, y permitir que el opositor conserve el predio objeto de restitución por las siguientes razones (Consecutivo nº 38):

19. Al tratarse de un predio privado se acredita con suficiencia el vínculo como poseedores de los solicitantes, tal como se desprende del contrato de compraventa suscrito entre el señor Luis Eduardo Cantor y Neftalí Prieto quien se reputaba propietario del mismo, y de las declaraciones que obran en el expediente, lo cual no fue desvirtuado por la oposición.

20. El hecho que después de dos años los vendedores le hubieran devuelto al señor Cantor la suma de \$800.000, no desvirtúa el negocio existente sobre el predio, ni la posesión que lograron tener sobre el mismo, toda vez que su abandono se debió a circunstancias ajenas a su voluntad.

21. Está probada la condición de víctimas del conflicto armado interno del núcleo familiar, como consecuencia del reclutamiento forzado de Flor y Diana Cantor Romero por parte de las FARC-EP, lo que se constata con el informe de la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, encargada de documentar el accionar de las FARC en el departamento de Cundinamarca, y las amenazas emitidas por paramilitares que operaban en la región, hechos que acaecieron en la temporalidad que exige la Ley de Víctimas.

22. En cuanto a las circunstancias de abandono o despojo, también se evidencian en este caso, pues, debido a los hechos victimizantes antes señalados, los reclamantes no pudieron continuar con la ejecución del contrato de compraventa referido, lo que interrumpió sus expectativas sobre el predio objeto de restitución por el temor infundido por paramilitares del sector.

23. Finalmente, respecto del opositor, dadas sus condiciones, reúne los requisitos para ser considerado opositor con buena fe exenta de culpa y que en aplicación del principio de acción sin daño, se le permita conservar el predio objeto de este proceso por cuanto allí se encuentra su proyecto de vida.

CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE LEGALIDAD

24. Estima el Tribunal que los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir la solicitud de restitución de tierras incoada, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

25. De acuerdo con los antecedentes expuestos, determinará el Tribunal si respecto de Oneida Romero Castañeda, Luis Eduardo Cantor y su núcleo familiar, concurren los presupuestos del art. 75 de la L. 1448/2011 para ser titulares del derecho *iusfundamental* a la restitución jurídica y material del Predio rural ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Chaguaní del departamento de Cundinamarca.

26. Igualmente se definirá si debe exigirse o si se predica del opositor la buena fe exenta de culpa en sus actuaciones, que eventualmente le permita acceder a la compensación de que trata el art. 98 *ejúsdem*, u otras medidas como segundo ocupante.

3. EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO ARMADO

27. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos propios de la justicia transicional constitucionalizada en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos, son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

28. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado e importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron

situaciones que minaron su status de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

29. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras² (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 ejúsdem).

30. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 ejusdem). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

31. (a). Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro³, sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

32. (b) Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas, ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

² CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: “...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**” (Resaltado del Tribunal).

³ CConst, T-821/07, C. Botero

(iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”
(Resaltado del Tribunal)

4. LOS PRESUPUESTOS PARA RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA L. 1448/2011

33. El art. 75 de la L. 1448/2011 prescribe que es titular del derecho de restitución de tierras la persona a quien se le reconoce: **(i)** la calidad de víctima, **(ii)** el haber sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, siempre que sean **(iii)** consecuencia **directa o indirecta** de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 *ejúsdem*, **(iv)** ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

34. La L. 1448/2011 en su art. 3 señala quiénes para los efectos que se propone, pueden ostentar la condición de víctima. En síntesis, la norma refiere que aquella calidad se predica **(i)** de personas o colectividades que hayan sufrido un daño **(ii)** producido a partir del 1 de enero de 1985 **(iii)** como consecuencia de infracciones al DIDH o al DIH **(iv)** en el marco del conflicto armado interno.

35. Complementariamente hay que advertir que conforme a los incisos 2º y 3º del art. 3 L. 1448/2011 la calidad de víctima es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que se extiende a los miembros de la familia del afectado o de quien interviene para prevenir su victimización, de manera que puede hablarse de víctimas directas y víctimas por extensión. Además, se prescribe que la condición de víctima se adquiere autónomamente a que el autor del daño se encuentre aprehendido, procesado o condenado.

5. LA BUENA FE EXENTA DE CULPA Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA EXIGIDO A SEGUNDOS OCUPANTES

36. La implementación de la L. 1448/11 ha puesto de presente la necesidad de distinguir conceptualmente, como contrapartes de la acción de restitución, los opositores de los segundos ocupantes⁴. Mientras los primeros pretenden el reconocimiento como verdaderos y legítimos titulares del predio objeto del proceso y traban la Litis, los segundos ocupantes, sin que tengan necesariamente la calidad de opositores, aunque también pueden serlo, comprenden una población en situación de igual o, en algunos casos, mayor vulnerabilidad a aquella en que se encuentra la víctima del conflicto, con posibilidad de acentuarse si pierde el vínculo con el inmueble que se le ordena restituir.

37. La Corte Constitucional⁵ sugirió los siguientes parámetros que deberían tenerse en cuenta al momento de verificar si una persona dentro de un proceso de restitución ostenta la calidad de segundo ocupante:

“**Para esta evaluación**, distinta del análisis que se tiene que realizar para determinar la procedencia de la compensación, tal como se ha expuesto de manera reiterada y se deriva de la sentencia C-330 de 2016, **no hace falta exigir la buena fe exenta de culpa. Basta determinar, por el contrario**, (i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos.” (Resaltado del Tribunal)

38. De acuerdo con lo expuesto, puede concluirse que la calidad de segundo ocupante no depende del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, y el estándar es susceptible de no exigirse y/o de flexibilizarse si se acreditan los siguientes dos requisitos:

(a). Se trata de personas vulnerables, sea por su condición campesina o también víctima de desplazamiento, o ambas. En la sentencia C-330/2016, se precisa que se trata de personas en condiciones de debilidad manifiesta, marcadas por las dificultades para **el acceso a la tierra, a la vivienda digna o por el trabajo agrario de subsistencia**.

(b). Derivan su sustento del predio que es objeto de reclamación o con él satisfacen su derecho a la vivienda.

⁴ CConst, a373/16, L. Vargas

⁵ CConst, C-330/16, M. Calle, y, a373/16, L. Vargas

(c). No participaron directa ni indirectamente del despojo o abandono forzado, y,

(d). De acuerdo con el Auto 373/2016, en el evento de haber participado, tal participación, no fue voluntaria⁶.

39. Resaltada la precaria situación de opositores vulnerables que también son segundos ocupantes, y la responsabilidad del juez de restitución para identificarlos en el proceso, y equilibrar las cargas probatorias, si se quiere, en un plano de igualdad con la víctima reclamante, se ha procurado la flexibilización, y excepcionalmente la inaplicación del rígido estándar de prueba, es decir, la demostración de la buena fe exenta de culpa.

40. Así lo señala nuestro Tribunal Constitucional:

“Sin embargo, en casos excepcionales, **marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo**, [el requisito de la buena fe exenta de culpa] siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables”. (Resaltado del Tribunal).

41. Tal postura fue reiterada en el auto 373/2016 (L. Vargas), en el marco del seguimiento especial a la sentencia T-025/2004, varias veces citada.

42. Acudiendo a los precedentes descritos, particularmente a la sentencia C-330/2016, son estos algunos parámetros a tener en cuenta para que el juez transicional defina sobre la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba exigido normalmente a los opositores: **a)** no se puede favorecer ni legitimar el despojo, tampoco favorecer a quien no enfrenta las condiciones de vulnerabilidad descritas; **b)** el juez de restitución puede, exigir la buena fe exenta de culpa “de manera acorde a su situación personal”⁷, la buena fe simple, o aceptar condiciones similares al estado de necesidad “que justifiquen su conducta”; **c)** la vulnerabilidad procesal de las partes es asumida por el juez de restitución y, **d)** en cualquier caso, de optar el juez de restitución por la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba, exige de aquel una motivación “adecuada, transparente y suficiente”.

⁶ De acuerdo con el auto 373/2016 citado, respecto de este literal se indica concretamente “(...) que no participó voluntariamente ni tuvo que ver con los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado”.

⁷ Se refiere la Corte, en la sentencia C-330/2016 a “una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.

43. Los criterios expuestos son orientativos y no taxativos, pues deben ser analizados y aplicados en cada caso, atendiendo a las particularidades de la población vulnerable.

6. EL JUEZ DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO GESTOR DE PAZ

44. La Corte Constitucional en la citada sentencia C-330/2016, M. Calle, explicó con claridad que la labor del juez de restitución de tierras no se agota con la entrega del bien abandonado o despojado, o simplemente con el reconocimiento de una compensación, antes bien, al solucionar la controversia que enfrenta al reclamante de tierras con el opositor vulnerable o segundo ocupante, debe procurar que no se genere más conflicto.

45. La labor del juez de restitución de tierras así entendida sugiere que cumple una función social transformadora en un escenario transicional de construcción de paz que no se logró a través de los procedimientos judiciales y administrativos ordinarios. En tal sentido la Corte Constitucional recuerda que:

(...) los jueces [de restitución] no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, **les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra**, elementos cardinales del orden constitucional de 1991 (resaltado de la Sala).

46. De la citada sentencia se concluye que el juez de restitución de tierras es un gestor de paz, y como tal: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas, sean reclamantes u opositores, la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la L. 1448/2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro⁸, antes citados.

7. CASO CONCRETO

47. La prosperidad de las pretensiones restitutorias implica, en el caso particular, la acreditación siquiera sumaria del daño que como consecuencia del abandono del predio rural, exponen los solicitantes se les causó en el marco del conflicto armado interno y si tal daño cabría igualmente derivarlo de la expectativa que junto con su núcleo familiar tenían de permanecer en el bien para la época en que acaecieron los hechos victimizantes.

⁸ En particular, el Principio n.º 17.1, según el cual, los Estados deben “velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso, arbitrario o ilegal”.

48. La Sala estudiará los hechos expuestos en la solicitud a partir del contexto de violencia del municipio de Chaguaní y su relación con los presupuestos establecidos en el art. 3º de la L. 1448/2011; y posteriormente, las circunstancias del abandono.

Los hechos victimizantes acaecieron bajo la dinámica del conflicto armado vivido en Chaguaní

49. El municipio de Chaguaní se ubica en la provincia Magdalena Centro, de la cordillera oriental del departamento de Cundinamarca. Tiene una extensión de 142 kilómetros cuadrados, y su jurisdicción está conformada por 14 veredas⁹. Limita al norte con el municipio de Guaduas, por el oriente con el municipio de Vianí, por el sur con el municipio de San Juan de Ríoseco, y por el occidente con el río Magdalena que lo separa del departamento del Tolima.

50. En cuanto a la dinámica del conflicto armado en la región, la UAEGRTD presentó al proceso un documento de análisis de contexto, que para lo que aquí interesa, la Sala se remitirá a lo acaecido en la época en que afirman los reclamantes ocurrieron los hechos de violencia padecidos.

El contexto de violencia de Chaguaní - Cundinamarca

51. A principios de los años noventa el departamento de Cundinamarca empezó a vivir una época de violencia que se prolongó hasta el año 2006 a causa del conflicto armado que padeció la zona, tal es así que en 1992, según reportó el diario El Tiempo¹⁰, en Cundinamarca 30 municipios tenían presencia guerrillera debido a su posición estratégica y la cercanía con Bogotá, indicando que, *"en lo que va corrido del año los registros reseñan un alarmante desplazamiento de los grupos guerrilleros hacia sectores periféricos de la capital (...)".*

52. Entre los años 2000 a 2003, según lo narró El espectador¹¹, los secuestros de menores en el departamento de Cundinamarca fueron noticia de primera

⁹ Alcaldía de Chaguaní: *Plan de desarrollo 2016-2019*. Consultado el 5 de mayo de 2020. Disponible en: https://chaguanicundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/chaguanicundinamarca/content/files/000022/1053_plandesarrollofinalconcejo_1.pdf

¹⁰ El Tiempo. *"Cundinamarca: 30 municipios tienen presencia de la guerrilla"*. Publicado el 11 de mayo de 1992 [consultado el 5 de mayo de 2020]. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-111822>

¹¹ El espectador. *"Los pequeños prisioneros de las Farc"*. Publicado el 7 de julio de 2008 [consultado el 19 de mayo de 2020]. Recuperado de <https://www.elespectador.com/impreso/bogota/articuloimpreso-los-pequenos-prisioneros-de-farc>

plana, noticia que se compagina con una de las circunstancias aducidas por la solicitante como factor victimizante.

53. El municipio de Chaguaní no fue ajeno a la violencia generada por el conflicto armado debido a que, su geografía favorecía sus dinámicas por tener una topografía muy quebrada que ofrecía la posibilidad de aislamiento en la alta montaña de los grupos armados al margen de la ley.

54. El interés de tales grupos por el territorio radicaba, entre otras cosas, en los corredores estratégicos que de Chaguaní llevaban hacia Vianí y Guaduas; así como hacia el departamento del Tolima por el río Magdalena, por lo que contaban con un escenario propicio de conectividad, que ofrecía ventajas importantes en la dinámica de la guerra.

55. Uno de los actores armados relevantes dentro del referido contexto de violencia fue las FARC-EP, que por intermedio de sus frentes 22 y 42, además de adelantar operaciones de secuestro en Chaguaní, extorsionaban de forma generalizada no solo a las personas adineradas de la zona, sino también al pequeño propietario rural. Según señala la UAEGRTD, “les pedían dinero y bienes en especie para el sostenimiento de la organización” que hacía presencia permanente en el territorio. Además, el grupo insurgente procuró consolidar un apoyo popular en el municipio donde, entre otras cosas, promovían no pagar impuestos “porque era un negocio del gobierno”.

56. Uno de los hechos de violencia de mayor connotación se produjo el dos de octubre de 1996, cuando integrantes de las FARC se tomaron el municipio con el objetivo de atacar el comando de la Policía y el Banco Agrario. El diario El Tiempo lo documentó así:

Sin Caja Agraria ni puesto de Policía quedó Chaguaní (Cundinamarca) luego de la toma guerrillera del pasado 2 de octubre. Las autoridades aseguraron que los subversivos mantuvieron bloqueadas las vías de entrada y salida de este municipio del Magdalena Medio, donde sólo seis policías hicieron frente al ataque. En los hechos el agente Raúl Largo murió mientras que la esposa de éste y otros dos uniformados sufrieron heridas¹².

57. Menciona la UAEGRTD que con el arribo de los paramilitares a Chaguaní hacia el año 2000, la violencia se incrementó debido al constante enfrentamiento con estructuras guerrilleras, y el fenómeno de asesinatos selectivos tuvo un incremento acelerado a manos de los “paras”, que los justificaban al tildar a los habitantes del sector como colaboradores de la guerrilla.

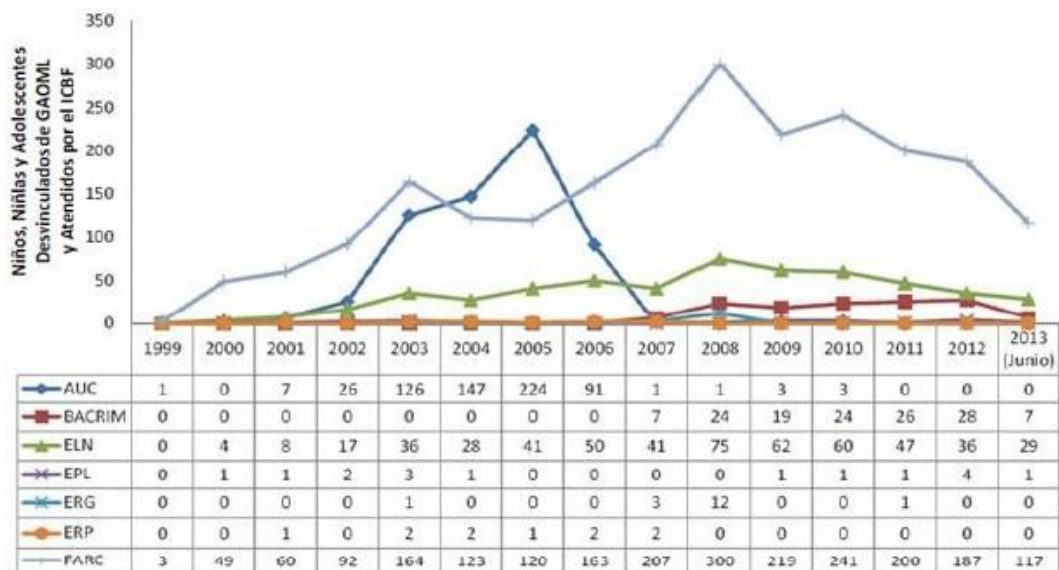
¹² El Tiempo. “Miedo en Chaguaní”. Publicado el 5 de octubre de 1996 [consultado el 5 de mayo de 2020]. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-527320>

58. El pico de violencia más alto en el municipio se dio entre los años 2002 a 2006 como consecuencia de los cambios estratégicos operacionales de dichas organizaciones para su fortalecimiento, que incluía entre otras cosas, el reclutamiento forzado, lo que profundizó las afectaciones a los DDHH de la población civil.

El reclutamiento de menores por las FARC

59. Durante los años de 1994 y 2001 el reclutamiento de menores en el municipio de Chaguaní a manos de las FARC aumentó, por lo que, los habitantes con el ánimo de proteger a sus hijos, optaban por desplazarse.

60. Esta situación, se afirma, desencadenó un abandono masivo por parte de familias enteras del sector, razón por la cual, se generó un despoblamiento acelerado de las veredas del municipio. Tal aseveración la fundamenta la UAEGRTD con cifras aportadas por el ICBF, entidad que afirma que de todos los actores armados en el conflicto, las FARC ha sido el mayor reclutador en el periodo comprendido entre los años de 1999 a 2013, como lo explica a través del siguiente cuadro:



Fuente: Programa Especializado para la Atención de niños, niñas y adolescentes desvinculados de GAOML

Cálculos: Observatorio del Bienestar de la Niñez

Fuente: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF

61. Como se observa en el cuadro, los primeros casos de reclutamiento a manos de las FARC se dieron en el año de 1999, teniendo un aumento significativo año tras año para encontrar el pico más alto entre los años 2000 a 2007, periodo que coincide con las fechas en las que se produjeron los reclutamientos del presente caso.

62. Tal era la situación que, según relata la UAEGRTD en el escrito de solicitud (Consecutivo nº 2,)¹³, uno de los pobladores del sector, reclamante de tierras, se vio obligado a sacar a su hijo mayor del municipio para protegerlo del "acoso de las FARC", por lo que según dijo el habitante, *"a los días de yo hacer eso, vinieron de nuevo a decirme que dónde estaban los hijos, que si no los entregaba no querían verme en la vereda. Me dieron 24 horas para salir y me dijeron que no me querían volver a ver. En esa ocasión salí para Bogotá en enero de 2001"*.

63. De la misma manera, la UAEGRTD¹⁴ adiciona que otra reclamante de tierras narró la estrategia utilizada por el grupo guerrillero para llevarse a sus hijas:

(...) cuando ellas bajaban, ellas siempre que salían del colegio ahí eso estaba siempre lleno de guerrilla (...) o cuando subían y no dejaban de echarles cuentos (...) a tratar de conquistarlas, porque ese es el tema de ellos, cuando hay muchas mujeres, mis dos hijas mayores ya estaban mujeres, ya eran señoritas, (...) tenía 18 años, (...) tenía 16, entonces era a enamorarlas para llevárselas, es la estrategia de ellos y donde hay muchos jóvenes llegan las chicas que usan para eso.

64. Así las cosas, las cifras reportadas por el ICBF y la información recabada por la UAEGRTD permite concluir que el reclutamiento de menores constituía una práctica sistemática de las FARC que también se produjo en el municipio de Chaguaní, lo cual fue en buena medida factor determinante del desplazamiento de la aquí solicitante y el consecuente abandono del predio sobre el que se reclama la restitución.

65. El escenario de violencia padecido en Chaguaní, no fue ajeno a los testigos que rindieron declaraciones en este proceso, por demás, habitantes del municipio en la época de conflicto.

66. Por ejemplo, la testigo Luz Mary Tribaldos, sobre la situación de orden público en Chaguaní, comentó lo siguiente:

En esa época hubo violencia, (...) se tenía la presencia de la guerrilla y después entraron paramilitares, estuvieron en la zona desde el 2000 y mataban a la gente. (...) los paramilitares si amenazaban a la gente, a muchos les dio miedo y se fueron, ellos llegaron a limpiar la vereda, no cobraban vacunas y no extorsionaban. (Consecutivo nº 98, V3)

67. De igual manera, la testigo Gloria Esther Parada Rodríguez, mencionó:

La gente decía que la guerrilla le había matado la hija a don Luis Cantor, situación que no puedo corroborar, (...) lo que si se es que en la zona había grupos armados, en esa época la vaina estaba muy fea por allá, vi muchas veces a la guerrilla. (Consecutivo nº 98, V1)

¹³ UAEGRTD: Documento de Solicitud, pag. 10.

¹⁴ Ibíd.

68. Como se verá, los hechos de violencia relatados por los reclamantes, comprometen la responsabilidad de las FARC y los paramilitares, quienes con su actuar afectaron la cotidianidad de la familia Cantor Romero y la voluntad de permanencia en la vereda El Retiro del municipio de Chaguaní.

Relación entre el contexto de violencia y los hechos victimizantes

69. Los solicitantes aseveraron que, junto con su núcleo familiar, son víctimas indirectas del reclutamiento forzado de sus hijas Flor y Diana Cantor Romero a manos de las FARC-EP, directas de las amenazas proferidas por parte de paramilitares, y de desplazamiento forzado.

El reclutamiento forzado de Flor y Diana Cantor Romero

70. Los medios de prueba que obran en el expediente dejan en evidencia que el reclutamiento forzado de Flor y Diana Cantor Romero se dio en el marco del conflicto armado interno.

71. Flor Janeth y Diana Marcela Cantor Romero fueron reclutadas en la vereda El Retiro del municipio de Chaguaní, los días 11 de noviembre de 2001 y 21 de febrero de 2002, respectivamente, por miembros de los Frentes 22 y 42 de las FARC.

72. Sobre este suceso declararon en este proceso sus progenitores (Consecutivos nº 66 Juzgado y nº 26 Tribunal), afirmando de antemano que fue un hecho violento materializado por la guerrilla que operaba en el municipio de Chaguaní desde que compraron el predio objeto de restitución.

73. La señora Oneida Romero recuerda que sus hijas, quienes para esa época no habían cumplido la mayoría de edad, eran asediadas constantemente por guerrilleros de las FARC, situación que la atemorizaba porque no quería tener problemas con nadie.

74. En diligencia de versión libre rendida ante Justicia y Paz, según informó la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada, mediante radicado nº 20190020258781 (Consecutivo nº 25), los señores José Luis Calvo Pabón, Ismael Pérez Ostos y Eli Mejía Mendoza, ex integrantes de los Frentes 22 y 42 de las FARC-EP, confesaron haber tenido responsabilidad en el reclutamiento forzado de las hijas de los acá reclamantes, y se les enrostró responsabilidad penal en audiencia de imputación de cargos ante el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá.

75. Adujo la antedicha Dirección que, no obstante lo anterior, y en virtud del acogimiento libre y voluntario de las personas antes mencionadas a los beneficios de que trata la L. 1820/2016, renunciaron a los trámites en Justicia y Paz, y su vinculación continúa ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

76. Es importante mencionar que Diana Marcela y Flor Janeth Cantor Romero ingresaron al proceso de reintegración que lidera la Agencia para la Reincorporación y la Normalización los días 19 de abril de 2012 y 2 de enero de 2015, respectivamente, y de acuerdo a su hoja de ruta han recibido atención psicosocial, en salud, en educación, en formalización para el trabajo y beneficio de inserción económica (Consecutivo n° 27).

Las amenazas por cuenta de grupos paramilitares

77. Se afirma en la solicitud de restitución que una vez los paramilitares se enteraron que las hijas de la señora Romero y el señor Cantor hacían parte de la guerrilla, emitieron sendas amenazas contra toda la familia y los declararon objetivo militar.

78. Relata la señora Oneida que se enteró de las amenazas gracias a que su amigo *Herminson* le informó que en un retén instalado por los "paras", estos habían hecho descender a los pasajeros que se movilizaban en un bus que se dirigía hacia Guaduas, y lista en mano iban mencionando nombres de personas, entre los cuales se encontraba el de su compañero permanente Luis Eduardo Cantor.

79. Ratificado lo antedicho ante el Juzgado de Instrucción, la reclamante manifestó que, enterados del inminente peligro que los asechaba, decidieron trasladarse a la ciudad de Bogotá dejando abandonado el predio en el que habían vivido por más de un año.

80. No obran en el expediente otros elementos de juicio que permitan comprobar el dicho de los reclamantes, pero ello no fue controvertido por el extremo opositor, las amenazas se corresponden con el escenario de violencia de Chaguaní, y en todo caso, se activa en favor del núcleo familiar la presunción de veracidad, con lo cual se tiene por demostrado el hecho victimizante.

El desplazamiento forzado del núcleo familiar

81. De acuerdo con el inciso 2° del art. 74 de la L. 1448/2011 el abandono forzado de tierras corresponde a la situación en que una persona se ve obligada a desplazarse, por lo cual, "se ve impedida para ejercer la

administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75", esto es, entre 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley¹⁵.

83. Sostienen los reclamantes que como consecuencia del reclutamiento de sus hijas y el miedo que sus demás descendientes corrieran la misma suerte, sumado a las amenazas de los paramilitares, el núcleo familiar se vio obligado a abandonar Chaguaní.

82. La administración, explotación y el contacto directo con el bien, se frustró con ocasión del desplazamiento forzado. Dicha situación no fue un hecho aislado en la región, antes bien, se dio en medio del contexto generalizado de violencia que entre 2000 y 2003 se vivió en el municipio.

83. Es así que, se puede colegir que las circunstancias de reclutamiento forzado y las amenazas proferidas por paramilitares al núcleo familiar, desencadenaron la decisión de abandonar el predio objeto de petición a causa de la zozobra, temor y angustia que experimentaron.

84. El abandono del bien producto del desplazamiento forzado, generó la desatención temporal de la tierra y consecuentemente la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato de compraventa celebrado con el señor Prieto, teniendo sin duda alguna, que los hechos señalados cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 3º de la L. 1448/2011, como pasa a exponerse.

Los hechos expuestos cumplen los presupuestos establecidos en el art. 3º de la L. 1448/2011

85. Considera la Sala que los hechos aquí descritos y no controvertidos por la oposición, además de la presunción de veracidad, tienen soporte probatorio que permiten concluir que corresponden a infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos conforme a lo estipulado en los artículos cuarto numeral tercero literal c¹⁶ y diecisiete¹⁷ del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

¹⁵ La Corte Constitucional declaró la inexecutable diferida del término de vigencia de la Ley de Víctimas. Ver Sentencia CConst, C-588/2019. J. Reyes.

¹⁶ Los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades.

¹⁷ No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y

86. Por otra parte, conforme a lo consagrado en el parágrafo 2º, art. 3º de la L. 1448/2011, acápite dos, el reclutamiento forzado de las menores hijas de los aquí solicitantes, que a la postre los obligó a desplazarse configura un hecho dañoso para aquellos que los hace víctimas directas¹⁸ del conflicto armado interno.

87. Lo anterior resulta independiente del hecho de que las hijas de los aquí solicitantes Diana Marcela y Flor Janeth Cantor Romero, reclutadas por las FARC siendo menores de edad, hubieran salido de dicha organización al margen de la ley cuando eran mayores, por cuanto respecto de lo estipulado en el parágrafo 2º, art. 3º, acápite uno de la L. 1448/2011, el presente proceso no tiene como finalidad declarar la condición de víctimas de estas, sino de sus padres por el desplazamiento forzoso que padecieron, independiente de que el mismo se derivara en parte del reclutamiento forzado de aquellas como se ha explicado.

88. De manera que no es objeto del presente trámite debatir la condición de víctimas de las hermanas Cantor Moreno, derivada, de la circunstancia del reclutamiento forzado, ni definirse sobre la posibilidad de acceso de estas a los programas especiales de desmovilización y de reinserción, y en todo caso, a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación.

89. Finalmente los hechos victimizantes aquí acreditados tuvieron lugar en el periodo de tiempo que establece la normativa citada, de manera que se cumplen a cabalidad los presupuestos para continuar con el análisis de fondo del presente caso.

Vínculo con el predio reclamado y las circunstancias de abandono o despojo alegadas

La naturaleza del predio reclamado

90. El predio reclamado en restitución hacía parte de un globo de mayor extensión denominado "Los Guayabos" con Folio de MI 162-27272, adquirido por Blanca Leonor, Margarita y Fidelia Vásquez a través de sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá dentro de proceso de sucesión el 21 de septiembre de 1977 y registrado el 1 de junio de 1979 (Consecutivo nº 64, juzgado).

alimentación. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

¹⁸ Conforme a lo preceptuado en la Sentencia C-253A/2012 respecto de la declaratoria de exequibilidad de la referida norma que estipula "(...) los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo (...).

91. Mediante contrato de compraventa celebrado entre Jaime Cuervo Sánchez y Margarita Vásquez, el primero adquirió una porción del globo de mayor extensión que denominó "La Esperanza", según consta en la escritura pública es la nº 480 de 22 de julio de 2006 de la Notaria Única de Guaduas dando origen el folio de matrícula nº 162-28813 de la ORIP de Guaduas (Consecutivo nº 12, pag. 255), sin que exista duda sobre el carácter privado del predio objeto de restitución.

El vínculo con el predio reclamado

92. De las declaraciones rendidas por Oneida Romero y Luis Eduardo Cantor (Consecutivos nº 66 Juzgado y nº 26 Tribunal) se constata que llegaron a finales de los 90 al municipio de Chaguaní motivados por una opción de trabajo, donde, se dedicaban a la actividad agrícola en calidad de jornaleros en predios ubicados en las veredas del municipio. Según explican, estando en la finca del señor Saúl Bernal, este les informó que Neftalí Prieto tenía unos terrenos abandonados para vender lo que los motivó a adquirirlos.

93. Como prueba de dicho negocio jurídico, se aporta con la solicitud de restitución un documento privado, suscrito el 18 de mayo de 2000 entre Neftalí Prieto Martínez como vendedor y Luis Eduardo Cantor como comprador, (Consecutivo nº 12, pag. 38). El documento se denominó «Promesa Contrato de compraventa ».

94. Por otra parte, al medio de prueba documental, se suman la declaración del testigo Maximino Martínez, quien recuerda que dicho inmueble lo compró "Neftalí a la señora Margot Vásquez, lo tuvo como por treinta años, se fue y le vendió a Luis Cantor, quien vivió en el predio junto con su esposa Oneida e hijas por poco tiempo" (Consecutivo nº 68, V1).

95. En igual sentido se manifiesta la testigo Merida Yiomar Sánchez, habitante de la vereda El Retito, quien afirma, entre otras cosas, que conoció al señor Cantor y a su esposa Oneida, y que el abandono del predio se produjo por problemas de "orden público" (Consecutivo nº 68, V2).

96. Finalmente, la señora Gloria Esther Parada Rodríguez, conyugue de Neftalí Prieto, reafirma que su esposo le vendió a Luis Cantor y que, pasado aproximadamente un año, dejó el predio argumentando que le habían "matado" a una hija, razón por la cual se deshizo el negocio y Neftalí le regresó \$800.000 (Consecutivo nº 98, V1).

97. Es importante aclarar que, aun cuando el señor Prieto le regresó al señor Cantor la suma de \$800.000, esto por sí solo no desvirtúa el interés que tenían

los solicitantes de permanecer en el predio y continuar con el negocio celebrado, lo que se frustró por el acaecimiento de los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia, por lo que se puede concluir que, su salida de la región se originó por una situación ajena a su voluntad que de no haberse presentado muy seguramente los aquí solicitantes hubieran podido concretar el acceso a la propiedad rural.

98. Para la Sala no queda duda que el núcleo familiar, tuvo vínculo con el predio objeto de petición y lo habitó entre los años 2000 a 2002, y que la permanencia en el predio se frustró por circunstancias asociadas al conflicto armado interno que incorporó un daño para el núcleo familiar que debe ser reparado a través del proceso de restitución de tierras.

99. Los medios de prueba que obran en el expediente permiten al Tribunal considerar que el escenario de victimización padecido por los Cantor Romero fue determinante para que se representaran hacer a un lado la permanencia que por casi dos años se dio en el inmueble que reclaman y para que no pudieran atender los compromisos económicos que adquirieron y les permitiría hacerse propietarios.

El opositor debe ser considerado segundo ocupante y como consecuencia de ello no se le exigirá la acreditación de la buena fe exenta de culpa.

100. Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el fundamento n.º 5 del presente fallo, la Sala Especializada aprecia que concurren en el señor Jaime Cuervo Sánchez los presupuestos para considerarlo un segundo ocupante, como se explica a continuación:

101. En el informe técnico de caracterización realizado por la UAEGRTD al señor Cuervo se identificó como campesino, adulto mayor de 83 años de edad, en situación de discapacidad física¹⁹ y enfermedad crónica pulmonar (Consecutivo n.º 12, pag. 371), vive solo y depende del predio objeto de este proceso, del cual es su propietario, tal y como se precisa en el párrafo 91 precedente.

102. En el predio satisface precariamente su derecho a la vivienda, así como el acceso a la tierra y al trabajo rural en difíciles condiciones. Vive principalmente del cultivo de café y plátano.

¹⁹ El señor Cuervo refiere discapacidad física relacionada con diagnóstico por artritis reumatoide.

103. La información recaudada por la UAEGRTD en el trabajo de caracterización indica que por las labores de explotación del predio el señor Cuervo percibe un ingreso anual de \$2.930.000, adicionalmente, uno de sus hijos le colabora con un mercado anual y se encuentra vinculado a los programas de la Red de Seguridad Alimentaria y de Adulto Mayor.

104. La vivienda en la que habita cuenta con dos habitaciones, baño, bodega, cocina y corredor de cemento con techo de zinc que utiliza como comedor. La cocina y el baño están contruidos en bloque, las habitaciones en madera burda y el espacio que comprende la mayor parte de la casa en guadua. El interior de esta se encuentra en notable deterioro.

105. Se desplazó forzadamente de San Juan de Arama –Meta como consecuencia de amenazas que profirieron contra él las FARC, lo cual declaró ante la UAEGRTD así:

En San Juan de Arama forme una finca baldía muy grande y la mujer que yo tenía se enmozó con alguien de las FARC, por lo que estas me amenazaron y por eso me tocó salir de allá. Duré en Meta como 10 años, pero no tuve papeles porque los terrenos eran baldíos de la Macarena. No recuerdo la fecha, pero mi hijo menor tenía como 25 años y cuando él nació yo tenía como 26 o 27 años.

106. Adicionalmente, el señor Cuervo no participó en los hechos de violencia que ocasionaron el abandono del predio de los acá reclamantes. No vivía en la zona cuando aquellos ocurrieron, y adquirió el predio en cuestión en el año 2006 como ya se expuso.

107. Acreditados los presupuestos para tener al señor Jaime Cuervo como segundo ocupante, la Sala inaplicará la exigencia de la acreditación de la buena fe exenta de culpa y decidirá el caso con fundamento en el acervo probatorio y con base en los criterios fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-333/2016, M. Calle, según la cual, "(...) los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991".

Conclusiones del Tribunal y sentido de la decisión

108. La Sala encuentra acreditado que para efectos de las medidas contempladas en la L. 1448/2011 los reclamantes son víctimas del conflicto armado interno por el desplazamiento forzado al que se vieron impelidos producto del reclutamiento forzado padecido por sus dos hijas, y a su vez por las amenazas en su contra proferidas por paramilitares que operaban en la vereda El Retiro municipio Chaguaní, y, de tal manera que, no queda duda que

el abandono del bien objeto de restitución se dio por factores ajenos a su voluntad a causa de las dinámicas de violencia acaecidas.

109. Sus expectativas de acceso a la tierra se vieron frustradas, debieron abandonar el predio respecto del cual tenían celebrado un negocio de adquisición, y no pudieron cumplir con las condiciones que pactaron para hacerse dueños del mismo, lo que implica un daño atribuible al conflicto armado interno que debieron padecer, consecuencia de lo cual, se declarará su titularidad al derecho fundamental a la restitución por compensación que se precisa adelante.

110. Por otra parte, la Sala encuentra probado que el señor Cuervo Sánchez no participó directa ni indirectamente en los hechos que dieron lugar al abandono forzado padecido por los reclamantes, accedió a la propiedad del inmueble objeto del presente proceso de manera legítima con posterioridad a los hechos alegados como victimizantes, lo que en términos de la L. 1448/2011 le permitiría acceder a una compensación, sin embargo, el Tribunal concluye también que la solución más ajustada a los criterios de paz, equidad social y de acceso a la tierra, conforme a lo señalado en las consideraciones con fundamento en lo preceptuado por la Corte Constitucional, lo más adecuado en el presente caso, es mantener su calidad de propietario del predio en cuestión.

Restitución por compensación

111. El Tribunal, teniendo en cuenta el argumento precedente y que los solicitantes desean que se les reubique en otro lugar, concretará su derecho a la restitución mediante compensación por equivalencia, lo cual se definirá en la etapa posfallo. Es importante resaltar que las medidas que se definan en la aludida etapa, responderán a las actuales necesidades del núcleo familiar, por tanto se tendrá en cuenta que la señora Oneida Romero y el señor Luis Eduardo Cantor, ya no son compañeros permanentes, y se procurará que se satisfaga su derecho a la tierra en la condición de campesinos que ostentaban antes del abandono, con el fin de materializar su derecho a la vivienda digna con observancia de las condiciones en que se encuentran para retornar a las labores del campo.

112. Igualmente, las medidas con carácter transformador y enfoque diferencial a las que se refiere la solicitud de restitución se concretarán en la etapa posfallo, según la decisión que se adopte conforme a lo expuesto en el párrafo precedente y la caracterización socioeconómica que se haga a los solicitantes.

Medidas en favor del opositor

113. Con base en lo expuesto en relación con el señor Jaime Cuervo, aquí opositor, de manera especial su igual condición de víctima del conflicto armado interno, de adulto mayor, las circunstancias de precariedad en que se encuentra, y el carácter transformador de la reparación integral que se consagra en la L. 1448/2011, se ordenará a la UAEGRTD priorizarlo para que obtenga un subsidio para mejorar su vivienda en el predio objeto del presente trámite.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **ONEIDA ROMERO CASTAÑEDA** y **LUIS EDUARDO CANTOR** junto con su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los reclamantes **ONEIDA ROMERO CASTAÑEDA** y **LUIS EDUARDO CANTOR**, son titulares del derecho iusfundamental a la restitución por compensación en los términos establecidos en el párrafo 111 de la parte motiva del fallo, lo cual se definirá en la etapa posfallo.

TERCERO: DECLARAR que el señor **JAIME CUERVO SÁNCHEZ** tiene la condición de segundo ocupante y como actuó de buena fe, se **ORDENA** al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD priorizar al señor Cuervo en un programa de vivienda de interés social rural para mejoras del antedicho predio.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS - CUNDINAMARCA**, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación del presente fallo y en relación con el folio de matrícula inmobiliaria **nº 162-28813**, **proceda a:**

4.1. Cancelar las medidas cautelares decretadas en la etapa administrativa y judicial de este proceso.

4.2. Inscribir la presente sentencia.

QUINTO: DECLARAR que las medidas transformadoras, con enfoque diferencial y de género a que tienen derecho los restituidos se concretarán en la etapa posfallo.

SEXTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Firmado electrónicamente

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Firmado electrónicamente

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Firmado electrónicamente